



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 019

(03 MAR 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 1615 del 2 de octubre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.054.854-6 (matrícula mercantil cancelada), la sustracción temporal de 13,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *“Perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1”* en el municipio de Cimitarra, Santander.

Que el término de la sustracción temporal efectuada es de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio de las actividades.

Que, con fundamento en la sustracción temporal efectuada, la Resolución 1615 de 2014 impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 1. (...) la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días [de la fecha de inicio de las actividades] (...)”

Artículo 2. (...) la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días [de la fecha de inicio de las actividades] (...)”

Artículo 4. Como parte de las obligaciones adquiridas por la sustracción, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS deberá:

1. Mantener libre de cualquier intervención, el área de ronda de los cuerpos de agua y las áreas de Bosque de Galería que se encuentran dentro del Área de influencia Directa e Indirecta. En el caso de los cruces con las corrientes hídricas, se deberá realizar las obras teniendo en cuenta la prevención de afectaciones por eventos de remoción en masa y aporte de sedimentos.
2. Realizar y presentar al Ministerio de Ambiente un estudio sobre la especie *Aotus griseimembra* (mono nocturno) en el área de contrato donde se informe sobre la presencia y

MD

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"

estado de las potenciales poblaciones en el área y las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre las mismas. Esta información deberá ser presentada en un periodo de seis (6) meses contados, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (...)

Artículo 6. Como medida de compensación por la sustracción efectuada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente, según lo expuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo 7. En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá solicitar ante la Autoridad competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento."

Que la Resolución No. 1615 del 2014 fue notificada personalmente el 09 de octubre del 2014 y, dentro del término de traslado, mediante el oficio con radicado No. **4120-E1-36916 de 24 de octubre de 2014**, la **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.** interpuso recurso de reposición.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 2080 de 16 de diciembre de 2014**, por la cual resolvió el recurso de reposición incoado, confirmando en su totalidad lo establecido por la Resolución No. 1615 del 2014.

Que la Resolución No. 2080 del 2014 fue notificada personalmente el 06 de enero del 2015 a la **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.** por lo que, al día siguiente, 07 de enero del 2015, quedó ejecutoriada la Resolución No. 1615 del 2014, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Que, en ejercicio de la función de seguimiento a las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha proferido los siguientes actos administrativos:

- 1. Auto No. 103 del 28 de marzo del 2016:** Dispuso: i) Requerir a la **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.** para que en un término de quince (15) días desde su ejecutoria informara si realizó las actividades, indicando la fecha exacta de su inicio, así como si requirió la obtención de permisos, autorizaciones o concesiones de autoridades ambientales; ii) Declarar **no cumplidas** las obligaciones establecidas en el numeral 2° del artículo 4° y en el artículo 6° de la Resolución No. 1615 del 2014; iii) Requerir a la empresa que dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria presentara información sobre: 1) el estado de las rondas y las áreas de bosque de galería de los cuerpos de agua del área de influencia directa; y 2) presentar plan de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente.

Este acto administrativo fue notificado personalmente el 07 de abril de 2016 y quedó ejecutoriado el 22 de abril del 2016, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

- 2. Auto No. 004 del 06 de enero de 2017:** Dispuso: i) requerir a la **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.** para que informara la fecha de inicio de actividades del proyecto exploratorio Opón Sur 1, indicando la fecha de inicio de actividades, de ser el caso; ii) declarar como **no cumplidas** las obligaciones del artículo 6° de la Resolución No. 1615 del 2014 y el artículo 2° del Auto No. 103

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"

del 2016; iii) declarar **no cumplidas** las obligaciones del artículo 3° del Auto No. 103 del 2016; y iv) requerir a la empresa para que en un término de seis (6) meses, desde su ejecutoria, remitiera el estado de avance de la ejecución del estudio sobre la especie *Aotus griseimembra*.

Este acto administrativo quedó ejecutoriado el 02 de marzo del 2017, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

3. **Auto No. 037 del 04 de marzo del 2019:** Dispuso lo siguiente: i) declarar que la **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.** no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° numeral 2° y al artículo 6° de la Resolución No. 1615 del 2014; en los numerales 1° y 2° del artículo 3° del Auto No. 103 del 28 de marzo del 2016; ni en el artículo 4° del Auto No. 004 del 06 de enero del 2017; ii) requerir a la empresa para que entregara de manera inmediata la totalidad del estudio sobre la especie *Aotus griseimembra*, incluyendo los soportes conceptuales y cartográficos relacionados con los objetivos específicos 3 y 4; iii) requerir a la **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.** para que en un término de quince (15) días desde la ejecutoria, presentara a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el cronograma actualizado y en tiempo real de la ejecución del proyecto para el cual fue sustraída temporalmente el área, so pena de ordenar su reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 282, el Auto No. 037 de 2019 quedó en firme el 05 de junio del 2019.

Que, mediante radicado No. **E1-2019-19281 del 11 de septiembre 2019**, la **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.**, dio respuesta a los requerimientos realizados por los artículos 1°, 2° y 3° del Auto No. 037 del 04 de marzo del 2019.

Que, posteriormente, la sociedad **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.**, fue absorbida por fusión por la sociedad **HADES E & P COLOMBIA S.A.S.**, que en 2020 cambió su nombre a **SAR COLOMBIA S.A.S.** y, más adelante, a **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 130 del 26 de diciembre del 2019**, en el cual se plasmaron las siguientes consideraciones:

"De acuerdo a la información suministrada por la Compañía Operadora PETROCOLOMBIA S.A.S – COPP S.A.S. – NIT. 830.054.854-6, mediante radicado No. E1-2019-19281 del 11 de septiembre 2019, en respuesta a los requerimientos fijados en los Artículos primero, segundo y tercero del Auto 037 del 04 de marzo de 2019, por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 MADS (sustracción temporal de área de la Reserva Forestal Río Magdalena) y las observaciones técnicas relacionadas en las tablas de estado de cumplimiento del presente concepto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS considera que:

(...)

3.2 Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo tercero del Auto No. 103 del 28 de marzo de 2016, donde se describe "...). El estado de las rondas y de las áreas de Bosque de Galería de los cuerpos de agua relacionados con el AID, entre ellas las que se identifican en el documento soporte presentado. Quebrada la Verde, Quebradas Las Acacias y Arroyo El Pomo, para las cuales se debía mantener libres de cualquier intervención", la Compañía Operadora PETROCOLOMBIA S.A.S, deberá dar cumplimiento a dichas obligaciones para los cauces del AID definidos en la obligación.

117

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"

3.3 La Compañía Operadora PETROCOLOMBIA S.A.S, deberá dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo tercero del Auto No. 103 del 28 de marzo de 2016, donde se describe (...) "Presentar Plan de Rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente".

3.4 La Compañía Operadora PETROCOLOMBIA S.A.S, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se encuentran enmarcadas y establecidas mediante Artículo Tercero del Auto No.037 del 20 de mayo 2019, donde se describe (...): "Requerir a la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S., para que en el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo presente a esta Dirección, el Cronograma actualizado y en tiempo real de la ejecución del proyecto para el cual fue sustraída temporalmente la reserva forestal, so pena de considerarse el desistimiento tácito de la sustracción temporal, con lo cual se reincorporaría el área a la reserva forestal por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos".

3.5 Se retoman y consolidan dentro del presente concepto, los aspectos del seguimiento realizado mediante el Concepto técnico de seguimiento No. 103 del 11 de octubre de 2018.

3.6 La Compañía Operadora PETROCOLOMBIA S.A.S, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Sexto de la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014. "Artículo 6. Como medida de compensación por la sustracción efectuada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente, según lo expuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."

3.7 La Compañía Operadora PETROCOLOMBIA S.A.S – COPP S.A.S. – NIT.830.054.854, **cumplió parcialmente** con lo requerido en el Artículo Primero del Auto 037 del 04 de marzo de 2019 (numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1615 del 2 de octubre de 2014 y Artículo 4 del Auto 004 del 6 de enero 2017) y los objetivos 3 y 4 del Artículo Segundo del Auto 037 del 04 de marzo de 2019; por lo tanto, se requiere completar y ajustar la información de estudio, frente al estado de las potenciales poblaciones de la especie mono nocturno ("Aotus griseimembra") localizadas dentro del área de área de contrato, así como identificar y definir con mayor claridad las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre la misma. Para la especie babilla ("Caimán crocodilus"), cumple en su totalidad con la información requerida.

3.7 De acuerdo a lo anterior, se presenta el cumplimiento por parte de LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., en concordancia con su aparte técnico y las determinaciones del **Auto 037 del 04 de marzo de 2019**:

ARTICULO PRIMERO. –Declarar que la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S – COPP S.A.S., con NIT.830.054.854-6., no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 numeral 2, artículo 6 de la resolución 1615 del 2 octubre de 2014, el artículo 3 numerales 1 y 2 del Auto de seguimiento No.103 del 28 de marzo de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 4 del Auto de seguimiento No.004 del 06 de enero 2017 referente a la compensación por la sustracción de un área de 11,97 y la segunda de 1,39 hectáreas ambas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- Resolución 1615 de 2014:
 - Artículo 4 - Numeral 2: Cumple parcialmente
 - Artículo 6: No cumple
- Auto 004 de enero 6 de 2017:
 - Artículo 4: Cumple parcialmente
- Auto 103 del 28 de marzo de 2016
 - Artículo 3. Numeral 1: Cumple parcialmente
 - Artículo 3. Numeral 2: No Cumple

ARTICULO SEGUNDO. Requerir a la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S – COPP S.A.S., con NIT.830.054.854-6., para que entregue de manera inmediata, la totalidad del contenido del estudio sobre la especie "Aotus griseimembra" (mono nocturno) radicado bajo número MADS E1-2018-023457 del 13 de agosto de 2018. En este sentido, el documento deberá contener, además de lo entregado, los análisis conceptuales y cartográficos (Shape files), relacionados con el cumplimiento de los objetivos específicos 3 y 4 mencionados en dicho documento, con el fin de que la información sea de utilidad para las decisiones en relación con este u otro proyecto

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"

- Objetivo 3: Cumple parcialmente
- Objetivo 4: Cumple parcialmente

ARTICULO TERCERO. Requerir a la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S., para que en el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo presente a esta Dirección, el cronograma actualizado y en tiempo real de la ejecución del proyecto para el cual fue sustraída temporalmente la reserva forestal, so pena de considerarse el desistimiento tácito de la sustracción temporal, con lo cual se reincorporaría el área a la reserva forestal por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

- No cumple"

III. FUDAMENTOS JURÌDICOS

Titularidad de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1615 del 2014

Que, consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se constató que la matrícula mercantil de la sociedad COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S., con NIT 830.054.854-6, está cancelada.

Que, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal se pudo evidenciar lo siguiente:

- Que, mediante Documento Privado inscrito el 23 de Diciembre de 2019 bajo el número 02536343 del libro IX, la sociedad HADES E & P COLOMBIA S.A.S, con NIT 800.206.930-2, (absorbente) absorbió mediante fusión a la sociedad de la referencia, la cual se disolvió sin liquidarse.
- Que, por Acta No. 83 de la Asamblea de Accionistas, del 15 de agosto de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el número 02627014 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: HADES E&P COLOMBIA SAS., por el de: SAR COLOMBIA S.A.S.
- Que, por Acta No. 84 del 17 de octubre de 2020 de Accionista Único, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de Noviembre de 2020, con el No. 02634615 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SAR COLOMBIA S.A.S. a SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del Código de Comercio:

"Artículo 172. Fusión de la sociedad - Concepto. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión"

Que, en consecuencia, por ministerio de la Ley, la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 800.206.930-2, adquirió las obligaciones que estaban a cargo de la sociedad **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.054.854-6.

Efectos de la firmeza y ejecutoriedad de la Resolución No. 1615 del 02 de octubre del 2014

Que la Resolución No. 1615 del 02 de octubre del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco de la actuación administrativa que se adelanta en el expediente SRF 282, se encuentran en firme y no han sido anulados por ninguna autoridad judicial.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"

Que la Resolución No. 1615 del 2014 fue confirmada en su totalidad por la Resolución No. 2080 del 16 de diciembre del mismo año, en la cual se constató que el área objeto del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hacía parte del polígono de la Reserva Forestal del Río Magdalena, por lo cual era procedente tanto su sustracción temporal como la imposición de las medidas de compensación correspondientes.

Que en la Resolución No. 2080 del 2014 se manifestó que la existencia de un traslape con un Distrito de Manejo Integrado de carácter regional no eximía al interesado de solicitar la sustracción del área de la Reserva Forestal, sin perjuicio de las gestiones que debiera adelantar ante la Corporación Autónoma Regional competente para establecer si la actividad era compatible con el DRMI o, en caso contrario, se requería su sustracción.

Que ni la Resolución No. 1615 ni la Resolución No. 2080 del 2014 se pronunciaron sobre el Distrito de Manejo Integrado Regional Los Yariguies, por no ser un asunto de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 2372 del 2010.

Que, en tal sentido, no es de recibo para esta cartera ministerial que la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. ventile nuevamente aspectos que fueron tratados y decididos en el momento oportuno, al pronunciarse sobre el recurso de reposición contra la Resolución No. 1615 del 2014.

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*¹

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Que para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282”

administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces exigir su cumplimiento.

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”⁴*

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”⁵.*

Que, por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico”*

Que también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁶

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”.*

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282”

garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)”

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1615 del 2014, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 130 de 2019**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 0220 del 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Estado de las obligaciones establecidas por la Resolución No.1615 del 2014

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1615 del 02 de octubre de 2014** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción temporal de 13,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1”* en el municipio de Cimitarra, Santander.

Que con fundamento en las sustracciones definitiva y temporal efectuadas mediante la Resolución 1615 de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.**, actualmente a cargo de la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1615 de 2014, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282”

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 130 de 2019**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1615 de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículos 1 y 2 de la Resolución 1615 de 2014

Informar la fecha de inicio de las actividades del proyecto, con 15 días de antelación

Que, de conformidad con las consideraciones del Concepto Técnico 130 del 2019, la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. no atendió el requerimiento realizado mediante el artículo 3 del Auto 37 de 2019, conforme al cual debía presentar el cronograma de ejecución del proyecto.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección reiterará a la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.** la obligación de informar, con 15 días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto. En caso de haber dado inicio a dichas actividades, deberá informar la fecha exacta en que esta situación tuvo lugar.

Artículo 4 de la Resolución 1615 de 2014

De acuerdo con este artículo, la sociedad SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S. tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Mantener libre de intervención el área de ronda de los cuerpos de agua y las áreas de Bosque de Galería dentro del Área de Influencia Directa e Indirecta. En el caso de los cruces con las corrientes hídricas, realizar las obras teniendo en cuenta la prevención de afectaciones por eventos de remoción en masa y aporte de sedimentos.

Que mediante el numeral 1° del artículo 3° del Auto No. 103 del 28 de marzo del 2016 se requirió a la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. que dentro de un término de quince (15) días, contados desde su ejecutoria, presentara un informe sobre el estado de las rondas y de las áreas de Bosque de Galería en los cuerpos de agua que debían mantenerse libres de cualquier intervención. Que dicho plazo expiró el 16 de mayo del 2016.

Que, posteriormente, mediante el artículo 3° del Auto No. 004 del 06 de enero del 2017 se declararon no cumplidos los requerimientos efectuados en el artículo 3° del Auto No. 103 del 2016.

Que, además, el artículo 1° del Auto No. 37 del 04 de marzo del 2019 determinó el incumplimiento del numeral 1° del artículo 3° del Auto No. 103 del 2016.

Que, según el Concepto Técnico 130 del 2019, la información presentada por la empresa mediante el radicado No. E1-2019-19281 del 11 de septiembre 2019 *“presenta una pequeña descripción general de las tres quebradas La Verde, La Caimana y La Perdida las cuales presentaron vegetación típica de bosque ripario (...) Si bien se reporta información para la fuente Quebrada La Verde, no hay reporte por parte de Compañía Operadora Petrocolombia del estado de las fuentes Quebrada Las Acacias y Arroyo El Pomo; por lo tanto, no es concluyente con la totalidad de los cuerpos agua identificados en el documento soporte presentado”*

MB

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"

Que, en consecuencia, se procederá a declarar el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución No. 1615 del 2014.

2. Realizar y presentar un estudio sobre la especie *Aotus griseimembra* (mono nocturno) en el área de contrato en donde se informe sobre la presencia y estado de las potenciales poblaciones en el área y las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre las mismas.

Que en el artículo 1° del Auto No. 037 del 04 de marzo del 2019 se estableció que la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. no había dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 4° de la Resolución No. 1615 del 2014. En consecuencia, el artículo 2° del Auto No. 037 del 2019 requirió a la empresa para que de manera inmediata entregara la totalidad del estudio sobre la especie *Aotus griseimembra*.

Que, valorada la información presentada por la compañía en septiembre del 2019, el Concepto Técnico No. 130 del 2019 expresó que, si bien se aportó información parcial en virtud del requerimiento efectuado por el artículo 2° del Auto No. 037 del 2019, concerniente a la obligación del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución No. 1615 del 2014, esta es insuficiente, por lo que "se requiere completar y ajustar la información de estudio, frente al estado de las potenciales poblaciones de la especie mono nocturno (*Aotus griseimembra*) localizadas dentro del área de contrato, así como identificar y definir con mayor claridad las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre la misma".

Que, en consecuencia, se requerirá la presentación de esta información en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Artículo 6 de la Resolución 1615 de 2014

Presentar un Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente

Que, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1615 del 02 de octubre del 2014 quedó en firme desde el 07 de enero del 2015, el plazo para atender esta obligación expiró el 07 de julio del 2015.

Que, mediante el artículo 2° del Auto No. 103 del 28 de marzo del 2016, se declaró el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución No. 1615 del 2014, y a través del artículo 3° del mismo acto administrativo se requirió a la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. que en un término de quince (15) días desde su ejecutoria presentara el plan de rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente. Que este plazo expiró el 16 de mayo del 2016.

Que, respecto a esta obligación, el anterior acto administrativo de seguimiento expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos correspondiente al Auto No. 037 del 04 de marzo del 2019 estableció en su artículo 1° que la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. no le había dado cumplimiento.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico 130 del 2019, la información remitida por la compañía en septiembre del 2019 no dio cumplimiento al artículo 6° de la Resolución No. 1615 del 2014.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"

Artículo 7 de la Resolución 1615 de 2014

Obtener los permisos, autorizaciones o concesiones requeridas para el desarrollo del proyecto

Que, con el fin de conocer si la sociedad obtuvo los permisos, autorizaciones o concesiones requeridas para el desarrollo del proyecto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá información relacionada con esta obligación.

Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"PARÁGRAFO 3. *Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.*

PARÁGRAFO 4. *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÈNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Reiterar a la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 800.206.930-2, que de conformidad con los **artículos 1º y 2º** de la Resolución 1615 de 2014, deberá informar la fecha de inicio de las actividades del proyecto con quince (15) días de antelación.

En caso de haber dado inicio a las actividades del proyecto *"Perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1"* en las áreas sustraídas temporalmente, deberá informar la fecha exacta de inicio de tales actividades dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 800.206.930-2, de la obligación establecida en el numeral 1 del **artículo 4º** de la Resolución 1615 de 2014.

ARTÍCULO 3.- Requerir a la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 800.206.930-2, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, a partir de la ejecutoria de este auto, presente un informe detallado en el que dé cuenta del cumplimiento a la obligación prevista en el **artículo 4º** de la Resolución 1615 del 2014.

ARTÍCULO 4.- Requerir a la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 800.206.930-2, para que en cumplimiento del numeral 2 del **artículo 4º** de la Resolución 1615 de 2014, dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este auto, complemente y ajuste la información de estudio, frente al estado de las potenciales poblaciones de la especie mono nocturno *"Aotus griseimembra"*, localizadas dentro del área de las actividades del proyecto que dio lugar a la sustracción, así como identificar y definir con mayor claridad las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre la misma.

ARTÍCULO 5.- Declarar el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 800.206.930-2, de la obligación establecida en el **artículo 6º** de la Resolución 1615 de 2014, conforme al cual debe presentar un Plan de Rehabilitación de las 13,36 hectáreas sustraídas temporalmente.

ARTÍCULO 6.- Requerir a la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 800.206.930-2, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, a partir de la ejecutoria de este auto, dé cumplimiento a la obligación del **artículo 6º** de la Resolución 1615 del 2014.

ARTÍCULO 7. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 800.206.930-2, o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"

69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 93 No. 11 A – 28, Edificio Capital Park, oficina 604 en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica correspondencia@saint-aubin.com.co

ARTÍCULO 8. Recursos. De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 MAR 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE
	Claudia Yamile Suárez Poblador /Contratista DBBSE
Concepto Técnico:	130 del 26 de diciembre del 2019
Técnico evaluador:	José Antonio Ochoa Arangúre / Biólogo contratista – Convenio ANH
Técnico revisor:	Carolina Rojas Aguirre / Bióloga contratista – Convenio ANH
Expediente:	SRF 282
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1615 del 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 282"
Proyecto:	"Instalación de una ZODME, vía de acceso, campamento y plataforma de perforación del Proyecto de perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1" e "Instalación de la línea de flujo opción 1 del Proyecto de perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1"
Solicitante:	SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S.